

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: **IVÁN ANTONIO TÁVERA MIRANDA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
Radicado No.: 05001-41-05-005-2017-01258-00
Asunto: No accede a solicitud.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora en correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020, aporta constancia de notificación por aviso del demandado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y solicita que sea autorizada el emplazamiento de éste, manifestando para el caso que desconoce otra dirección del demandado.

Sin embargo y frente a la solicitud hecha por la parte actora a través de su apoderada, se tiene que el día 14 de noviembre de 2019 (folios 88 a 90) la parte demandada a través de la Doctora MARÍA VICTORIA GASCA DURÁN en su calidad de Secretaria General del Departamento de Antioquia, otorgó poder al Dr. CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, por lo que **se entiende notificada por conducta concluyente** de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP¹ aplicable por analogía al procedimiento laboral, y se le reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

ESTADO No. ____ fijado hoy en la Secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES ____ DÍA ____ de
2020.

Secretaria

¹ "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."